

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 960

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica;
y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 15.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y los Artículos 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a fin de que en los casos donde un municipio sea parte de un pleito y uno de sus empleados, ex-empleados, funcionarios o ex-funcionarios solicite al Secretario de Justicia los beneficios de pago de sentencia y gastos legales, dicha cantidad no se extenderá al pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni a la concesión de daños punitivos u honorarios de abogados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 15.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" prohíbe que la sentencia que se dicte contra cualquier municipio incluya el pago de intereses por período alguno anterior al dictamen, daños punitivos y honorarios de abogados. Sin embargo esta prohibición no existe cuando se trata de un funcionario, ex-funcionario, empleado y ex-empleado municipal que solicita al Secretario de Justicia los beneficios del pago de sentencia bajo la Ley Número 104 de 29 de septiembre de 1955, según enmendada. Esta omisión de la prohibición provoca que, en la práctica, los municipios se vean obligados a pagar indirectamente partidas de daños que su propia ley les exime en los casos en que recae directamente una sentencia en su contra.

Cabe recordar que la decisión de conceder estos beneficios recae únicamente en la discreción del Secretario de Justicia, sin que los municipios tengan la oportunidad de expresarse al respecto. Ello a pesar de que gozan de personalidad jurídica propia y cierto grado de autonomía fiscal. Esta Asamblea Legislativa entiende prudente corregir esta discrepancia entre la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de Pleitos Contra el Estado para que, en ningún caso, los municipios tengan que pagar intereses por período alguno anterior a una sentencia, ni daños punitivos u honorarios de abogados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y
4 perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario,
5 agente o empleado de cualquier municipio:

- 6 (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun
7 cuando éstos resultaren ser nulos.
- 8 (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun
9 cuando hubiere abuso de discreción.
- 10 (c) En la imposición o cobro de contribuciones.
- 11 (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la
12 persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y
13 falsa representación e impostura.
- 14 (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.

1 (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas
2 navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra
3 emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades
4 pertinentes.

5 La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de
6 acuerdo al Artículo 15.003 de esta Ley no incluirá, en ningún caso, el
7 pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni
8 concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La
9 imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. De
10 igual forma, la orden que emita el Secretario de Justicia para que los
11 municipios paguen o reembolsen las cantidades pagadas por el
12 Gobierno de Puerto Rico por concepto de sentencias, conforme el
13 procedimiento establecido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de
14 1955, según enmendada, no incluirá en ningún caso el pago de
15 intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá
16 daños punitivos u honorarios de abogados.”

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre
20 Asociado asumirá la representación legal y posteriormente, considerando los
21 hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada,
22 decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuere impuesta a

1 los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados públicos
2 demandados, de conformidad con lo que establecen las secs. 3085 a 3092a de este
3 título. En el caso en que una de las partes sea un funcionario, ex-funcionario,
4 empleado o ex-empleado municipal, el Secretario de Justicia no incluirá en su
5 Resolución, en ningún caso, aspectos sobre el pago de sentencia, el pago de
6 intereses por período alguno anterior a la sentencia, daños punitivos y
7 honorarios de abogados a los municipios.”

8 No obstante, si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, ex
9 funcionario, empleado o ex empleado solicitó una opinión al respecto del
10 Secretario de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los términos
11 de la misma el Estado no podrá negar o retirar a dichas personas la
12 representación legal ni negarse al pago total de la sentencia que les fuera
13 impuesta, excepto lo antes dispuesto sobre los municipios respecto al pago de
14 daños punitivos, intereses y honorarios de abogados.”

15 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus
18 determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en los Artículos 12 al 19 de
19 esta Ley. El Secretario de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos
20 disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que
21 recaigan sobre los demandados.

1 Todas las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta Ley serán
2 aplicables a los directores ejecutivos, ex directores ejecutivos, los miembros y ex
3 miembros de las juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e
4 instrumentalidades del Gobierno, y a los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y
5 ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del
6 Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, excepto que los gastos
7 que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias y gastos incurridos por
8 el Estado Libre Asociado en su representación legal serán sufragados de los
9 fondos disponibles de las correspondientes corporaciones e instrumentalidades
10 del Gobierno o municipio que representa o que representó el demandado en
11 cuestión. En caso de que la corporación, instrumentalidad del Gobierno o el
12 municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha
13 cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. La
14 corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio reembolsará dicha
15 suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante
16 consulta con la junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del
17 Gobierno o la legislatura municipal del municipio. No obstante, en el caso de los
18 municipios, el pago o reembolso que dispone esta sección no incluirá los
19 intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni daños punitivos ni suma
20 alguna por concepto de honorarios de abogados.

21 La erogación presupuestaria que conllevan las señaladas secciones, tanto
22 en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias,

1 costas y honorarios no constituirá una compensación adicional para los
2 servidores públicos cubiertos por tales disposiciones.”

3 Sección 4.-Se ordena al Departamento de Justicia a revisar el Reglamento Núm.
4 7622 de 3 de diciembre de 2008, conocido como el “Reglamento sobre Representación
5 Legal y Pago de Sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”
6 a fin de atemperarlo a las enmiendas aquí dispuestas sobre el procedimiento de
7 notificación a los municipios y a las corporaciones públicas de las solicitudes para
8 acogerse al beneficio del pago de sentencia y gastos legales.”

9 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.